

Copia.

t

Los Fiscales han visto el Expediente formado en rason de punto la  
edad á los que tienen curas y profesos en Religión, con lo demás que  
contiene, y ha pedido el Procurador general del Reyno en C. el Dic.<sup>re</sup> del 1763,  
y tambien han visto lo que en Consulta del Vizciano 22. de Dic.<sup>re</sup>  
del mismo año hizo presente el Consejo pleno, con lo demás resul-  
tante, y dicen: Que entre negocios antiguos difierence puntos, que  
todas merecen la mayor atencion del Consejo, y una meditacion  
seria, y estudio de parte de los fiscales para proponer lo que sea  
conveniente al Estado y mayor decoto de las Ordenes Religiosas.

El arunto en todos vna punto, y otras cuestiones, necesita discur-  
rimiento, punto este poniendo en claro, y acmodandole á los pri-  
meros que se hallen establecidos y en practica en la mayor parte  
de los Paises Catolicos. Si no se guarda este orden, y la mayor  
moderacion en el modo, peligran de cismacio. Reformas se esta  
naturaleza. Los Fiscales han procurado obviar esas regulas,  
y creen ser conveniente ir las continuando punto que se logren  
los justos fines que desea el Voto del Consejo.

De los varios puntos que se tratan en la respuesta de 24 de  
Septiembre del 1763, el que pertenece á no admitir Religiosos

Estrangeros á profesar ni morir en los Conventos del Reyno, es  
conforme á las Leyes que prohíben que obtengan oficio ni beneficio  
esterior los Estrangeros en él, y á la buena economía de no  
grievanse con la multitud de Regulares extranjeros.

Es lo mismo conforme á la buena política: por que siendo tales  
los Regulares Nacionales, cuyo numero obliga á tratar de reducirlo  
con arreglo á lo dispuesto en el Cap. 3. v. 26. de Regularibus, con  
superioridad de razón debe imponer la reforma por impedir que  
los Estrangeros profesen en los Conventos del Reyno ni morir  
en ellos.

Siguiendo á esa otra no menor oficia razón, y consiste en que si  
los tales sujetos que vienen á tomar el Habitac. ó morar en los  
Conventos del Reyno, fueren de luctuosas costumbres, económicamente  
encontrarián benevolo Recipiente, y por el mero hecho de acudir  
á país extranjero, se hace sospechosa su conducta, y es de recelos  
más menos útiles establecidos en España; y en fin no habiendo  
cares de individuos que en el Reyno se dediquen á la profesión  
Religiosa, dicas la prudencia no se abrumen los Estrangeros.

Solo deben ser exceptuados los que viengan de países donde no  
es libre el uso de la Religion Católica: truygan sus Testimonios  
en debida forma de sus Obispaz: bien que estos solo deber-

y pueden permanecer durante su Noviciado, profesión y curso  
de estudios, no permitiéndoles permanecer más tiempo; pero que  
pasado este serán más útiles en su País para conservar, e ins-  
truir á los fieles en los principios de la Religion Católica: al  
modo que se hace con los Alumnos de Seminarios de las Naciones  
Septentrionales, en que se educan Clerigos Seculares con el mismo  
destino de las Misiones.

Con los Religiosos estrangeros actualmente residentes de  
Capellanes de Regimientos, en la infantería, en los Hospitalarios,  
nuevas Poblaciones, y otras partes del Reyno, en que son necesa-  
rios por el concierto de diferentes idomas, y no es fácil  
suplirlos actualmente con clérigos nacionales ó Regnicolas; la  
policia sea muy perjudicial hacer novedad; pero siempre es  
conveniente tener razón, y noticia de todos los Regulares extran-  
jeros de estas clases, para la debida instrucción del Consejo, y que  
los Superiores respectivos la tengan igualmente; de los que en adelante  
fueren encerrando en su Orden.

Deverá fijarse las cosas de orden allanando viciosos, y con-  
siderando aquél punto que piden las providencias generales; especialmente  
cuando tratan su reformación de abusos: en un y otro sentimiento  
hay siempre un gran numero de interesados, y conviene

provenir sus quejas por virtud de la reflexion con que se acuerda  
la practica observancia de lo que se manda; considerando mas  
benignas las providencias respectivas á los Regulares actuantes,  
que para lo venidero en que no militan iguales consideraciones.

Las mismas e idénticas razones impelen á no permitir en los  
Conventos del Reyno á los Españoles, que en fraude á la prohibi-  
cion de dar Habitaciones en él, ó por qualquiera otro motivo lo hayan  
tomado en los Líos extranjeros, no mediante particulares  
circunstancias con noticia y examen del Consejo.

En el expediente acumulado del año de 1761, se trataba este  
punto con motivo de la introducción de tres Regulares de la  
Compañía francesa que en aquel Reyno no habían quedado  
pruebas justas de fidelidad; y aunque se mandó pedir al Procurador  
gral del Reyno á instancia de los fiscales á fin de que expre-  
sase lo conveniente, no lo ha ejecutado todavía, sin duda, por  
encontrar pendiente en acuerdo del Consejo para hacer ciesta  
Consulta, que aunque se hiziere efectivamente, no basta resuelta:  
de que convendrá certificare el oficio para la debida formali-  
dad del expediente, aunque ya el punto qual vino á quedar  
resuelto con la R. Pragmatica de 2. de Abril de 1761.

I conviniendo que en lo demás se evite ese punto,

2.

podrá el Consejo mandar se le pase el Expediente con la nece-  
saria Certificación al Procurador gral del Reyno á este efecto  
para que proponga las providencias que hallare por mas con-  
venientes á la utilidad y causa pública del Reyno en esta  
parte, remitiéndole separadamente todo lo que rengue  
conterior para evitar confusión, y que cada cosa camine con la  
distinción y claridad oportunas.

Por lo que mira á la prohibición de dar Habitaciones, tiene este  
punto conexión entera con los varios expedientes de reducción  
de numeros de Religiosos, que se han ido formando en el Con-  
sejo, y están resueltos ó pendientes.

Los dos Fiscales expusieron en la citada respuesta de 21. de  
Sept. de 1763, haber expedientes particulares respecto á varias  
Ordenes, de los quales segun el caso que entonces tenian  
á su instancia certificó la Excitatoria de la marina D. Gómez en  
el 1º de Dic. de 1763.

Tambien pidieron y lo acordó el Consejo se pasase este  
asunto al Procurador gral del Reyno, el qual conformandose  
con el concepto iniciado por los Fiscales en la citada respuesta  
estima ser conveniente que dñe reducción se realice haciendo  
por expedientes particulares de cada orden ó Institución.

por que de otra suerte se evitan muchos inconvenientes, y para  
ello iusto nunca puede hacerse por regla general esta reducción,  
á causa de las diversas circunstancias que militan en cada orden,  
y estar el principal abuso y exceso del numero en las identificaciones,  
y en la duplicidad de conventos en un mismo Pueblo.

Dende el tiempo en que certificó la locuidad de Camara  
de Gobernación del Consejo, se han formalizado por él á consulta  
con S. M. la reducción del numero de los agustinos Recoletos  
y la de los Carmelitanos Calzados, de cuya reducción convendrá  
se ponga en este Expediente general un exemplar impreso  
para que corra en él, á iniciacion de la ejecución con los  
limitarios estrados de Andalucia que se halla già colocada  
en este Poder.

Estos repetidos actos de la R.<sup>a</sup> protección en ejecucion del Capo 3.  
Art. 25. de Reguladorio, van estableciendo una regla sólida para  
hacer la reducción de Religiosos, de acuerdo con los Supuestos Re-  
gulares de las Ordenes, sin que ellas ni la Lexis Romana  
puedan fundar aparente motivo de queja, porque el Rey ma-  
nifiesta esto de su autoridad protectiva, y en efecto, como cada  
de los tres, Trinitad y Santuario Alas, tiene ademas  
el inqueestionable derecho de sacristanía, que es otro fundam.<sup>to</sup>.

mas á favor de la R.<sup>a</sup> autoridad, y eso mismo hace demostrable  
la variedad de circunstancias que verian en cada orden ó instituto,  
por que la generalidad daria ocasion á perjuicio el público  
ó de las mismas Ordenes. Hay algunas dominicas primaria-  
mente á quienes, para Cautivos por ejemplo, donde pueden  
tolerarse Comunidades mas cortas, y en otras ordenes tales  
Conventos serian gravísimamente perjudiciales.

En efecto el General de la Milicia ha arreglado ultimamente

su plan de reducción á casi una mitad de Religiosos, siguiendo

la mente del Consejo, y reglas generales en todo aquello que es  
compatible con su sentido. El objeto primario de esta orden,  
como queda expuesto, consiste en extinguir parcialmente  
de Caútivos: de modo que esto responde que el Consejo procede á la  
vista á este negocio consultando á S. M. en la forma que se ha  
executado con los demás de igual naturaleza hasta ahora con  
aquellas particularidades que estiman el Consejo, teniendo pre-  
sente lo resultante, y expuesto por el Fiscal.

Otros expedientes deben también verse por el Consejo con la  
máxima brevedad para mandar ejecutar las diligencias, ó repa-  
zos que se hallen puestos por el Fiscal, ejercitando en  
razón de punctuar los valores de los Tercios entradas de

lmonias; y cargar, porque en esto ha aduersado el Píncel mas  
antiguo, por quien han corriu lo mas seco de negocios, bastante  
obscureza en las noticias dadas por algunos de los Supciones.  
Regularas, y en otros de vagas y genericas sin poder formar  
en concepto causal del ingreso de Rentas y lmonias de cada Cor-  
rente, numero de sus Religiosos Sacerdotes, ó legos de que actual-  
mente se compone, y el que pueden mantener segun el liquido  
de las rentas, considerando los cientos ducados para cada Religioso,  
y lo que debe considerarse por administracion, repisos & fincas,  
y gastos de Iglesia y Sacristia.

En el expediente sobre la urgente reduccion de los Almoges  
Bastillón, contra al Consejo la malaiciosa ocultacion de cargas,  
e individuos, con que se procedio en el modo de pedir las noticias  
para deslumbrar al Consejo en su punto masencial, y del que  
dependria el acierto enteramente.

Eros expedientes piden se les dé curva con preferencia, tenie-  
iendo el Consejo para ello algun dia en la semana al mod. que  
se hace con los negocios de Universidades, y con los nuevos de  
puebla en las As. de las de Gobernacion, formando el Oficio linea  
del estado actual de cada expediente, y de los acuerdos poste-  
riormente, para que de esa vía se proceda en ellos con

43.

la actividad que pide su importancia, el bien del Estado, y el  
deber de la orden de los Ordenes Religiosos, con atencion á lo que  
expuso el Secretario Pedro de Navarrete en su dictamen A.D. acerca  
Concepcion de Monarquias, contra la muchedumbre de Regu-  
laras, y de Conventos que ya se observaba en su tiempo, esto es  
en el año 1626, y principios del Reynado de Felipe IV.

Debe ponderase (asi se explica Navarrete) que con la mul-  
tiplicacion de tales Religiosos, y tantos Conventos el Jefe de  
que á los trabajos de los Labradores se les recorta la carga de  
varias demandas como crecen sus pobres personas, dando muchas  
veces, mas por panderia que por devicion, lo que de uno a  
pocos dias fuen de mendigar para el sustento de sus familias.  
Si en estas demandas, y la continua amistad de algunos  
Religiosos en las tierras hay inconvenientes, ó no, pregunta  
los mismos Religiosos, que mi pluma no toca en escrito  
tan urgencia. Solo digo con Adorno Comte, que la necesidad  
de algunas Religiosos, y el valor á buscar el sustento, ha res-  
tado en algunos sujetos el fervor con que vivieron vivo  
hubieren salido de los Claustros de sus Conventos.

Y pues en Espana no se pueden fundar nuevas Reli-  
giones, ni fabricar nuevos Conventos sin licencia de S.M.

"pasada por su R<sup>o</sup> Consejo: conventos que quando se piden  
y se minare con suya atencion la penitencia de los lugares, la  
necesidad que tienen de doctrina, para que no se gravaren los  
pueblos, ni se fundasen Conventos que hubieren de padecer  
necesidad: verificandole en algunos Patronos lo que dijo el Em-  
perador Constantino, que funtas Iglesias y Conventos por solo  
poner en ellos sus miembros, sin atender mas que á sola su  
fabrika, defendidos expuestos á que la misma necesidad los  
y acabe y deshaga: dario que cada dia le vienen en muchos Con-  
ventos coronados á fabricar sin suficiente cantidad de los  
Patronos; y no me atargo mas en este discurso por ser materia  
y en que han escrito tanto, y tan docem<sup>te</sup>: los Rev.<sup>m</sup> Obispo de  
Oruña y Obispo Fr. Juan de Sosa, y el P. Briciano, y otros  
muchos Religiosos graves.

Puede añadirse á dhas reflexiones lo que en visto por el  
mismo tiempo el Rev. Obispo de Badajoz Fr. Angel Villanueva,  
ancor Religioso Cisterciense y Catedratico a Filosofia moral  
en Salamanca en el discurso intitulado: Socorro que las Iglesias  
de Castilla y Leon pueden hacer á la Corona; en cuyo Tratado  
se tocan los particulares de reducción de numeros y límites  
en las adquisiciones con mucho fundamento y propiedad.

La reducción pues, del numero conforme á lo que dictan las  
constituciones de las Ordenes, la disposición del Tridentino, y lo  
que han hecho nuestros mejores políicos, y con especialidad Re-  
ligiosos tan graves, y condecorados con las insignias Episcopales,  
lo sin duda el punto mas importante al Estado, y es el que  
solicitan se halla apoyado en la citada disposición Conciliar.

No conduce menos á su logro la comprensión y patriótica  
disposición de los Superiores actuales de las ordenes, que por la  
mayor parte van procediendo con deseo de que se efectue esta  
reducción, teniendo interés ellos mismos en que se logre y  
efectue prontamente para poder habilitarse en la ejecución de  
obreros que les está imponiendo á todos aquellas Ordenes, decaysa  
reducción hay expedientes formados y pendientes en el Consejo.

Como se procede por el Consejo y los Pueblos en todos estos  
negocios con tanta distinción y preparacion. De estos, y en uso  
de la protección Conciliar, no han podido fundarse quafas  
justas, por dhas Superiores hasta ahora, caminando de acuerdo  
de con el Consejo, y remitiendo las noticias de los pueblos, los  
individuos, renas, tierras y gastos que á instancia fiscal  
se han propuesto, y proponen en cada expediente para su  
plena y debida inspección, ó claridad que se hachase

de menores, ó falta para el acceso.

Es cosa sentada que en todo este clero de expedientes se impide por via de prudencia preferirán venir Abitos por ahora, y solo hay la dengualdad de que algunas Ordenes mendicantes, de las cuales no se ha formado todavía proyecto de reducción, acierten a aprovecharán de la oportunidad para continuar administrando mas de los necesarios individuos. Sobre lo qual corresponde se manda pasar el expediente al Secretario general del Reyno, para que pueren nueva constitución de los procesos pendientes, proponga en los términos que convenga sacar en quanto estime oportuno á la utilidad publica.

Todo lo que pueda interrumpir el progreso de estos expedientes de reducción, y distinches de ellos á los Regulares, ó dilatar la justa fixación del numero: la cesación de dar Abitos entre tanto que se verifique por si misma dicha reducción; y aun la supresión de las Comunidades indistintas, es de sumo perjuicio, y aun insuperable, si no se procede con madura deliberacion.

Por estas razones los Prelados han creid ser preciso, y aun preferible el despacho de los negocios de reducción y fijacion de numero: asi lo han manifestado al Consejo en la

4.

muchas ocasiones que se ha hablado de esto, y así lo estiman los fiscales de estos el que no se conoce el uso de un metodo, que hasta ahora ha producido y promete buenos efectos, en el caso de continuar sin intermission el Plan general se reducirá con la posible actividad.

En lo que las Casas del Reyno han propuesto y pedido de tres siglos á esta parte, y lo que el 3º Concilio de Trento dispone, correspondiente á la R<sup>a</sup> Protección que se haga cumplida así, estando encargado al Consejo por las Leyes de cuidar en el R<sup>a</sup> nombre de la plena ejecución de sus demás disposiciones, y aun los Padres del Concilio imponen la R<sup>a</sup> protección para que tribuen debido efecto autoridad del trono y procurar la R<sup>a</sup>. Esta materia es clara, urgente útil y efectiva en su practica el uso de la R<sup>a</sup> protección, y reconsada de los Superiores Regulares que han tenido e formalizado sus planes, dando ejemplo á los demás, y tarde la ha podido revisar.

Esta indicacion perra seguramente las Ordenes Religiosas en el mas florido estado: tendrán los Superiores sujetos habiles en quienes escoger minoreando el numero, ó extinguirlos los Conventos donde falle el necesario para la debida observancia con conocim.<sup>to</sup> de dichos Superiores; la causa publica no se

puivan de los muchos bravos que ahora se hechan menos  
y tal vez suelen no ser útiles en pañuelo dentro del Claustro.

Otro punto consideran los Regulares por digno de no menor  
atención el Consejo, utilísimo al Estado. <sup>Co</sup> Regulares y a la  
pública utilidad del Reino; y anima en que todas las órdenes  
Misioneras tengan en adelante dentro de los Dominios de  
España su tierra gral, y que este sea España, y sin dependen-  
cia de otro Superior. Extrangero de su misma profesión.

Los Regulares Monasterio de S. Benito y S. Bernard, los  
Benedictinos, los de S. Antonio Abad, y entre los Misioneros  
los Discípulos y los Carmelitas descalzos están sobre este pie:  
los primeros bajo el nombre de Congregación, y á poco que se  
examina la que es de buena constitución se hallará en lo Miso-  
nario, y documentos más auténticos que era erección de Congrega-  
ciones nacionales, y separadas, pleno de los medios más eficaces  
de su reforma, y que ha producido los salvadores efectos de ser estos  
Monasterios digno exemplo de la observancia Religiosa, y semina-  
rio de hombres excelentes en virtud y letras.

Se individualizarán algunos de esos buenos efectos, que son  
cosas necesarias, y aun convenientes, precisas de somosfante estable-  
cimiento, y metas del Gobierno por Congregaciones nacionales y separadas,

Un Estado general Español tiene, como Nádol, amor y obedi-  
encia á su Señor; sus inclinaciones son naturales, á favor  
de su Padre, y por el bien de sus Súbditos comunicales y del Estado;  
una leve imitación del Gobierno, y mucho mas si se será  
de mayor importe que actualmente (viene Extranjeros y  
residiendo fuera de los Dominios de España) las providencias  
mas serias, y convenientes á todos sus súbditos, aun quando la  
resistencia demanda únicamente de su Cabeza, sera entonces mucho  
mas fácil la reducción al numero, mejor observada la que se  
vaya haciendo, y lo mismo sucederá con otras providencias ser-  
tas, segun parezcan mas convenientes al bien de los ordenes  
Regulares y del Estado, cuyos intereses deben unirse y hacerse  
compatibles para que sean permanecidos.

Sí el General Español, por desgracia, en algun caso resultase  
infundir á las encarriadas providencias, hallará pronto  
su corrección en los recursos, productivos autorizado en estas  
Leyes, y en todo los Subditos Españoles, hasta extirarlo; y  
con esta sola garantía en uno de los principios de la disciplina,  
si perdida, de empleo y felicidad temporal, á esperanza de otro  
premio. Esta sola deshonra que bastaría á condenar  
qualquier juez nacim.<sup>to</sup> de un Superior Regnicola, o del resto

iniciar con un Extranjero residente fuere.

Los Subditos Religiosos tenian pronto el recurso y cumplido en sus necesidades internas: las causas que á veces son indispensables se nacian festejadas brevemente sin salir del Reino: no habia motivo para que viajaran, ni tratabiesen los Capitulos particulares de los Religiosos en memoria de la observancia literal de sus Reglas: Los recursos de guerra, ó otros protectores remediarian facilmente el mas remoto aguiro del General: Los ases extranjeros que ocurrieran en qualquiera Convento, la falta de obediencia diocesana en uno, ó otro, y vicios lances á que era sujeta la miseria humana, podian ser corregidos y remediables sin empeño ni escandalo solo con presentarse personalmente el mismo General, ó tomar la pronta providencia que mas conviniere en el caso ocurriente dentro del tiempo el debido remedio, y le veria muy facil por la cerca distancia.

El mando de Capitulos que oy desean por lo qual se han ordenes Religiosas, es otro punto subalterno que no puede perderte de vista por que importa y conduce mucho á su reforma y extincion a parcialidad y ambiciones.

No es necesario pasar demasiada reflexion en los graves daños que causa un Capitulo general celebrado fuera de España,

5. por exemplo en Roma: quanto menor antea estan los Vocales proporcionando su viage, haciendo provisiones de caudales para expender en él y en su residencia (cuando no sea en otros pines) ordinarios) todo mas distante y opuesto al uso se pondra, á su Instituto, y á la buena politica a los Reyes acerca de que no se extraigan de Espana los caudales, ó otros Demasios donde andan tales Religiosos y sus Compañeros y amigos migrantes, y dengenbre de su retiro por mas ó menos, definitivamente abandonando el cuidado de sus particularidades, y otras obligaciones de acuerdo en las muchas operaciones que suelen padecer por los Prelados subordinados, quienes ordinariamente no son experimentados en el empleo, se llenan de una ciertitud que no les corresponde, y se aprovechan de esos intermedios, ya para enganar de unos, y ya para utilizarlos con otros.

Los Capitulos Provinciales respectivamente estan en el mismo caso: de ellos nace en parte la decadencia de disciplina monastica, las continuas inquietudes, odios y opiniones que trancienden hasta los mas inferiores deudos en la orden: forman las parcialidades mas odiosas, y malas digatas el entendimiento, y desunidad de los Religiosos en una incalente rueda de inestabilidad; por que el partido que pecho Capitulo Provincial, no cesa de

maquinar por quantes medios puede ducir, el modo de ganar el Capítulo siguiente; y como su retiro Claustral los proporciona mas en su tiempo, y la falta de tanta ocupacion les deja libres para visitarlos, forman unos proyectos de que ellos solo ven capaces.

Por el contrario, el Partido que venció en el Capítulo pienso seriamente en abusar á los del bandos opuestos, huyendo en lo posible de comunicar empleos á los de este, aunque sean muy dignos de ellos, por que su voto no les era conveniente en el Capítulo siguiente, si bien eligen aquelloz sujetos de quienes tienen mayor satisfaccion en esta parte, aunque sean menos aproposito para la direccion Monastica, si tengan la graduacion correspondiente segun constituciones, sin dederse en el agravia, y deseo que caigan á los que por su careza y malicia ponen las demás circunstancias Religiosas tan acreyadas como de justicia á las Prelaciones, y lo ejerzan el bien comun de la misma orden.

Todo el objeto, por lo regular de estos Partidos se dirige á que el total governo recaiga en el uno, compuesto de sus amigos, discipulos, ó hijos de abito entre quienes se causa una estrecha intimidad que propendera no pocas veces

á todos los Santos padres del Instituto, y alguna vez ocasiona tal emulacion de unos á otros, que debiendo mirarse como hermanos, viven enemigos en otros irreconciliables y exercian una venganza que llegan á ser causa de escandalos.

El mayor daño de las Comunidades Religiosas nace indudablemente del abuso y pascialidad de los Capitulos, y debe ver á su tiempo uno de los objetos mas importantes de su reforma.

Un embargo del exceso numero de Religiosos que concurren á ellos, es muy poco el tiempo que se emplea en providencias del gobierno de la orden, pues á excepcion del General y Definitorio ó el Provincial, y los dias respectivamente, todo los demas concluyen su oficio en pocos minutos, esto es, en quanto dan su voto para General, ó Provincial y Definitorio, desde cuyo instante pueden reunirse á sus Conventos, y para este acto solo han gastado muchos meses, sino es desde el anterior Capitulo, en las maquinaciones y dispensiones que quedan apuradas por

mayor. Inciertos unos espacios extraordinarios por todos los medios para lograr voto en Capitulo, ó al menos para tener gratos y favorables á algunos de los vocales, pudieron ocurrir á muchos de estos inconvenientes mediante la protection

curaciones y disposiciones que de acuerdo con los Superiores Regulares, y aun de los Diocesanos, pudieren irlo proporcionando, reunida cada orden en un regimen puramente nacional y patriótico.

El Rey en aviso de impedir que los Vassallos salgan fuera de España, o tengan disposicion extranjera, y á veces apuntar á su mayor interés publico. En promover esto el Consejo obra conforme al espíritu de nuestras Leyes, y constitucion, pidiéron tal á la Monarquia.

Estas reflexiones las apuntan los Fiscales como ejemplo, y no precisamente como medio mas efectivo; pues aunque por ellas se ocurra á muchos males de los que desan insinuados, tal vez examinado este negocio por el Consejo con la madurez que acostumbra, y meditacion que pide su gravedad, se encontrarán otros, y verádamente en los Regulares el Decreto R.<sup>2</sup> ó año reglas mas seguras, compatibles con las elecciones canonicas, para conseguir una perfecta reforma del Estado Co.<sup>2</sup> Regular, pacífica y pronta, por la S.<sup>ta</sup> sede por el Concordato que se celebro con el Coce. en lo. 26 Sept<sup>r</sup> 1753. y aun propuesto para ello el articulo II. del concordato celebrado entre las mismas Coce. en 26 de Sept<sup>r</sup> 1757, ofreciendo el Sant<sup>r</sup> dquejar á los muy Rev<sup>r</sup> Metropolitano con la

facultades necesarias para corregir los abusos y discordancias que già se tocaban en las ordenes Regulares. El punto de la edad visto que el Consejo expuso á Sill. en Consulta el viernes 22 de Dic<sup>r</sup> 1763. la necesidad de tomar la providencia bajo el R.<sup>1</sup> beneplacito, già se tocó en otra Consulta del año 1613. en tiempo del S<sup>r</sup> Felipe 3<sup>r</sup>, y también en el del S<sup>r</sup> Carlos 2<sup>r</sup> según consta en el libro A. nro. 1. lib. A. Cap. 26. de la proxima Recopilacion, esperando el Consejo no ser oportuna al Concilio la fixación de la mayor edad para la admisión en el Noviciado y respectiva profesion.

Los Fiscales no pueden deferir el reto del Consejo, por que le ven en todo dirigido á promover el beneficio publico, el servicio de Sill. y el esplendor de las ordenes Religiosas. Se han detenido de incerto desde el año 1763. en estimular este tercer punto, con el objeto de corregir el exceso de la reducción de numero, y supresión de Conventos intocables, como el mas esencial, y que en nada perjudica alocio respecto de emer, particular la dación de alianas en todas las ordenes de cuya reducción se trata de manera que en el dia no entran de ninguna edad en ellas, y asi el Publico esté experimentando en este punto el beneficio por entero.

En aquellas ordenes á que aun no se ha extendido la  
providencia, y sobre que haga insinuacion formal el P. para el obispo  
gral del Reyno, puede el Consejo en los expedientes separados  
que se formen, como va expresado, y lo pedira en su vista el  
Fiscal, entender la misma providencia por las identicas cau-  
sas; y con esto se logra desde luego el principal objecto, sin  
perder de vista el de laiedad, ni recordar á los Superiores  
Regulares de concurrir al Plan de reducciones y supresiones  
en que proceden por la comun & buena fe, bajo la autoridad  
del Consejo.

Pagan en el expediente, por lo que mire á la ciudad, los dife-  
rentes Estatos promulgados por varios Principes Catolicos,  
á excepcion del de Baviera, en 2 de Nov<sup>embre</sup> del 763; y como en  
Portugal, Medina, Milán, Venecia, Nápoles, Francia, y aun  
en los Estados Ecclesiasticos se han publicado otros de una  
misma clase, seria muy del caso, y muy necesario repetir  
con tales dictos á la letra á los administradores de cada residencia  
en las respectivas Ciudades, ó en las intendencias para que ovi-  
eran exemplares, y noticia de lo que ha pasado y para, así  
en punto á la fixacion de edad, como en lo tocante á reduc-  
cion de individuos y supension de Comuniones indolentes,

el metodo con que se ejecuta cada cosa; porque todo  
ello formaliza, ilumina con solidez el expediente  
y autoriza la providencia que el Consejo consulta tanto mas  
que en la misma Comisión de 26 de Dic<sup>r</sup> del 763, se funda el  
Consejo en estos dígitos exemplares de otros Principes Catolicos,  
de los quales conviene por lo mismo tener plena instrucción  
para radicarse en lo mas util, y hacer demostrable á la  
Nación y á las mismas Ordenes Regulares la autoridad y  
ejercicio de la protección R<sup>2</sup>; con que se procede bajo el  
salvable fin de mejorar la observancia Monástica, y dorar  
los Claustros de Religioso exemplares condonadas vocaciones.  
Creen también los Fiscales ser del caso jurificar el examen  
y providencia, de que se trate, sobre fixacion de edad con los  
exemplares practicos de los Recursos y Bases declaracion  
que cotidianamente se solicitan por muchos Regulares,  
y anotan en el Consejo; poniendo certificación de ello  
y de los tocantes á nulidad de profesion, por lo que pueden  
influir estas justificaciones á la prosecucion de mayor  
edad para tomar el Abito, examinando en dichas certifica-  
ciones lo que no conducia precisamente á estos puntos;  
y tratandole con la debida reservas todo lo que pudiere

causarlos algun descredito, por no ser punto que en este motivo  
se ponga en desconfianza á las Ordenes Religiosas, cayendo tal vez  
que se las vaya á vindicar de inventos, si que los renuncie se ello el menor  
descredito; por no ser infrecuente que muchos, por veleidad abandonen  
su profesion, sin que esto tenga correspondencia á la verdadera  
observancia del instituto.

Exceuidas estas diligencias, se hallarán los Fiscales en cada  
ciudad de su estudio, de proponer lo demas que convenga en un  
asunto que requiere toda la circunspecion del Consejo para ver  
nir en cada cosa con la preparacion propuesta á una deliberacion  
fundada, y conveniente á la religion y al Conde, sin que  
pueda alargarse falta de instrucion en los hechos.

Es lo que por ahora entienden los Fiscales sobre cada  
uno de los diferentes puntos referidos con la debida distincion  
para que el Consejo se rija accordingo asi, ó como estimare  
por mas justo. Madrid y Diciembre de 1772.

Continuq[ue]do esto (sic) en el despacho de su oficio y presidente,